



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-560/2021

ACTOR: SERGIO ENRIQUE CRUZ NIÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EMMANUEL
QUINTERO VALLEJO Y CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina **reencauzar**, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, la demanda del actor en la que controvierte la negativa de su aprobación de registro como candidato a diputado federal por mayoría relativa del distrito 13 en el estado de Puebla, por no haberse agotado el principio de definitividad.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
Único. Actuación colegiada	3
COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
1. Tesis de la decisión	3
2. Justificación	4
3. Caso concreto	6
4. Conclusión	9
ACUERDA	9

GLOSARIO

Actor:	Sergio Enrique Cruz Niño
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJM:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Solicitud de registro. A decir del actor, el cuatro de enero de dos mil veintiuno,¹ realizó su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, como aspirante a candidato a diputado federal por mayoría relativa del distrito 13 en el estado de Puebla.

2. Publicación de registros aprobados (acto impugnado). El veintinueve de marzo, se publicó en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021.

3. Turno. Mediante el acuerdo de once de abril siguiente, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. En su oportunidad el magistrado instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo.

¹ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.



CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque se trata de determinar, conforme a la normativa aplicable, cuál es el órgano competente para tramitar y resolver el juicio de la ciudadanía (en el que fundamentalmente se controvierte la negativa de aprobación del registro del actor como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa al distrito 13 en el estado de Puebla).

En esa tesitura, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento, por lo que debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral (actuando como órgano colegiado), la que apruebe lo que corresponda.

COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Tesis de la decisión

La Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación, dado que la controversia se relaciona con la elección de diputaciones federales por mayoría relativa en el distrito 13 en el estado de Puebla.

Lo ordinario sería remitirle la demanda para su conocimiento. No obstante, por economía procesal, y dado que el actor no solicita el

SUP-JDC-560/2021
ACUERDO DE SALA

conocimiento *per saltum* (salto de instancia) del medio de impugnación,² así como al advertirse que el asunto es improcedente por no cumplirse con el requisito de definitividad, se determina reencauzar la demanda a la CNHJM.

2. Justificación

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la referida ley, las **Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las **elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa**, de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

La Ley de Medios, en sus artículos 80 y 83, replica ese esquema de distribución competencial para el juicio ciudadano basado, principalmente, en el tipo de cargo con que se relacione la afectación al derecho político-electoral.

² Supuesto segundo de la jurisprudencia 1/2021 de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).



Por otra parte, el artículo 10, párrafo primero, inciso d) de Ley de Medios establece que una impugnación será improcedente cuando se promueva sin agotar las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

De esta manera, el artículo 47, párrafo 2 de la Ley de Partidos dispone que: i) las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y, ii) sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.³

En condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo

³ Conforme con los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución general; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley de Partidos.

SUP-JDC-560/2021
ACUERDO DE SALA

puedan implicar la merma considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁴

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas.

3. Caso concreto

La Comisión Nacional de Elecciones publicó el listado de solicitudes de registro aprobadas para participar en el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021, teniendo como único registro aprobado el de Mario Miguel Carillo Cubillas, para el distrito 13 en Atlixco, Puebla.

El actor impugna la negativa de aprobación de su registro como aspirante a candidato a la referida diputación y distrito mencionado, por estimar que se trata de una actuación ilegal por parte de la responsable, por no estar fundada ni motivada, dejándolo (a su parecer) en estado de indefensión, ya que no existe una resolución, acuerdo, misiva o comunicación oficial que desestime su registro.

Como se advierte, el acto impugnado fue emitido por la Comisión Nacional de Elecciones al aprobar la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 13 en Atlixco, Puebla.

En ese contexto, es claro que **la controversia planteada se relaciona directa e inmediatamente con la vida interna del partido político.**

⁴ Conforme con la Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



En ese sentido, se advierte que la demanda no satisface el requisito de definitividad, porque el actor no agotó previamente la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria.

Lo anterior implica que, en observancia al principio de definitividad, el conocimiento y resolución de estos aspectos corresponden a las instancias partidistas, pues el acto reclamado se encuentra vinculado con la vida interna del partido político, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización.

Al respecto, el artículo 49, incisos a), b), f) y g) del Estatuto de Morena señala que la CNHJM es el órgano encargada de:

- i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.*
- ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.*
- iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.*
- iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.*

En ese sentido, y de acuerdo con lo previsto además en los artículos 47 y 49 de los estatutos del partido, la obligación recae en la CNHJM, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido. Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero del estatuto citado establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

SUP-JDC-560/2021
ACUERDO DE SALA

Por lo tanto, dado que la controversia planteada se relaciona con aspectos de la vida interna partidista y existe un órgano encargado de solucionar al interior de la entidad de interés público las controversias hechas valer por los militantes, el medio de impugnación planteado es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el caso debe agotarse el principio de definitividad, ya que los actos intrapartidistas (por su propia naturaleza) pueden repararse, pues la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden ser los procesos electorales para cargos de elección popular de los órganos ejecutivo y legislativo.⁵

En este sentido, como el acto impugnado no está en ese supuesto, pues se trata de procesos internos de elección de partidos políticos regidos por sus propias normas (estatutos y reglamentos), debe estimarse que la reparación de los actos controvertidos sería posible jurídica y materialmente.

De ahí que no se generaría irreparabilidad alguna por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas.

Sumado a lo anterior, tampoco se advierte que la CNHJM esté impedida para analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor con prontitud, atendiendo a una posible afectación injustificada de sus derechos de militantes, sobre todo que, por mandato constitucional y legal, deben ser diligentes en resolver los temas sometidos a su consideración.⁶

En consecuencia, el medio resulta improcedente al no observarse el principio de definitividad.

⁵ Véase al respecto la tesis XII/2001: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES". Asimismo, el criterio está contenido, cambiando lo que se deba cambiar, en la jurisprudencia 45/2010: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".

⁶ Artículos 17 y 41, de la Constitución general y 46.2, 47.2 y 48, de la Ley de Partidos Políticos.



4. Conclusión

En atención a las consideraciones anteriores, a efecto de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, procede remitir las constancias que integran el expediente para que el órgano de justicia partidista, dentro de un plazo cinco días **contados a partir de la notificación del presente acuerdo**, resuelva lo que estime ajustado a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita la totalidad de las constancias originales relacionadas con este asunto a ese órgano de justicia partidista, previa copia certificada que se agregue en el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

SUP-JDC-560/2021
ACUERDO DE SALA

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.